



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO,
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA
MINERA PIMENTÓN Y OTROS.**

RES. EX. N° 9/ROL D-030-2018

Santiago, 23 AGO 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente;; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente y su respectiva renovación; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, y su respectiva renovación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-030-2018

5. Que, con fecha 26 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-030-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-030-2018, en contra de Compañía Minera Pimentón (en adelante, “CMP” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 78.544.320-9, titular del proyecto “Depósito de Relaves Pimentón”, por infracción al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”). El proyecto se ubica en el cauce de la quebrada El Pimentón, comuna de San Esteban, región de Valparaíso.

6. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior, constituye la unidad fiscalizable “Minera Pimentón”¹.

7. Que, la empresa se encuentra representada, para efectos de este procedimiento, por Tomás Lacámara De Camino, en su calidad de liquidador concursal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

8. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, Tomás Lacámara De Camino, realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, junto con ello solicitó tener por acompañada copia del Acta de Junta de Acreedores de Compañía Minera Pimentón conforme a la Ley N° 20.720, en la que se lo designa como Liquidador de la empresa y le entrega facultades para actuar en su representación en el presente procedimiento.

9. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-030-2018, la fiscal instructora resolvió otorgar ampliación de plazo a CMP, concediendo un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de

¹ La Unidad Fiscalizable constituye una unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Es un concepto operático, formalizado mediante la Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental.



cumplimiento y de descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales; resolvió, además, tener presente el poder de representación de Tomás Lacámara De Camino, en su calidad de liquidador concursal para representar a CMP.

10. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

11. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de CMP, realizó una presentación ante esta Superintendencia, solicitando tener por acompañado y presente, el documento suscrito con fecha 24 de mayo de 2018 ante el Notario Público Francisco Javier Leiva Carvajal, donde consta la designación de Winston Alburquenque Troncoso, Cecilia Urbina Benavides, Artemio Aguilar Martínez, Catalina Palma Urbina y Katharina Buschmann Werkmeister para que representen como apoderados en este procedimiento a Compañía Minera Pimentón.

12. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo ampliado, Winston Alburquenque Troncoso, en representación de CMP, presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital.

13. Que, en la presentación referida en el considerando precedente se acompañaron documentos identificados con números del 1 al 14 y se solicitó la reserva de información respecto de los documentos anexos identificados como N° 9, N° 10 y N° 11.

14. Que, con fecha 19 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-030-2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento ingresado a esta SMA por Compañía Minera Pimentón. Junto con ello, respecto de la solicitud de reserva presentada con fecha 28 de mayo de 2018, resolvió rechazarla en los términos originalmente planteados, y decretar de oficio la reserva de los documentos anexos identificados como N° 9, N° 10 y N° 11, por las razones esgrimidas en dicha resolución, y en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

15. Que, por medio del Memorándum DS.C. N° 274, de 17 de julio de 2018, la fiscal instructora, derivó el programa de cumplimiento y sus documentos anexos a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

16. Que, con fecha 19 de julio de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018, se resolvió que, previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del PdC, Compañía Minera Pimentón debería incorporar las observaciones generales y específicas contenidas en dicha resolución. Junto con ello, se resolvió señalar que CMP debía presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya todas las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018, en el plazo de 6 días hábiles desde su notificación. La notificación de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018 fue realizada personalmente a Compañía Minera Pimentón, con fecha 19 de julio de 2018, de conformidad a lo



dispuesto en el artículo 46, inciso 3° de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última.

17. Que, con fecha 23 de julio de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Compañía Minera Pimentón, realizó una presentación ante esta SMA solicitando ampliación del plazo otorgado mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018, para la presentación de un PdC Refundido que incorpore las observaciones formuladas por esta Superintendencia, por el máximo que en derecho corresponda. La solicitud se fundó en la cantidad y extensión de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar para poder incorporar las observaciones formuladas, la cual se encuentra en poder de distintas unidades al interior de la empresa, como de terceros.

18. Que, con fecha 25 de julio de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-030-2018, en virtud de los antecedentes señalados, se resolvió otorgar ampliación de plazo de 3 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

19. Que, con fecha 27 de julio de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento Refundido que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

20. Que, con fecha 1 de agosto de 2018, Winston Alburquenque Troncoso, en representación de CMP, y David Thomson, en representación según se indica de Minera Tamidak Limitada (en adelante, "Tamidak"), presentaron un PdC refundido solicitando tenerlo por presentado, aprobarlo decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al presente procedimiento. Junto con ello, acompañaron y solicitaron tener por acompañada a su presentación, la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el PdC.

21. Que, entre los documentos adjuntos a su presentación de 1 de agosto de 2018, CMP y Minera Tamidak Limitada, acompañaron copia de escritura pública de "*Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Minera Tamidak*" otorgada por el Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, Iván Torrealba Acevedo, con fecha 28 de diciembre de 2001. Con fecha 27 de abril de 2018, el Archivero Judicial, Julián Andrés Miranda Osses, declara que la copia de la escritura pública individualizada anteriormente es testimonio fiel de su original. En el referido documento, consta el poder de representación de David Thomson, para representar a Minera Tamidak Limitada.

22. Que, con fecha 14 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-030-2018, se resolvió tener por presentado el PdC Refundido de CMP, y por acompañados los documentos adjuntos al mismo. Junto con ello, se resolvió que, previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del PdC refundido, CMP debe incorporar las observaciones que en dicho acto administrativo se indicaron. La Resolución Exenta N° 6/Rol D-030-2018, fue notificada personalmente a CMP, con fecha 14 de agosto de 2018, conforme consta en el Acta de Notificación respectiva.



23. Que, con fecha 16 de agosto de 2018, encontrándose dentro de plazo, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Compañía Minera Pimentón, presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, por el máximo que en derecho corresponda, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880. Fundamentó su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del PdC Refundido, los cuales son necesarios para definir las metas y acciones de éste, y cumplir con los requisitos de presentación que establece la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012.

24. Que, con fecha con fecha 17 de agosto de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-030-2018, se resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada por CMP, concediendo un plazo adicional de 1 día hábil para la presentación de un PdC Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880.

25. Que, con fecha 20 de agosto de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento Refundido que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

26. Que, con fecha 21 de agosto de 2018, Winston Alburquenque Troncoso, en representación de CMP, y David Thomson, en representación de Minera Tamidak Limitada, presentaron un PdC Refundido solicitando tenerlo por presentado, admitirlo a tramitación y, en consecuencia, proceder a su aprobación conforme a derecho. Junto con ello, acompañaron y solicitaron tener por acompañada a su presentación, la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el PdC, siendo estas:

- a) Anexo A. Estudio Actualizado para la Determinación de Efectos, Procedimiento D-030-2018 y apéndices.
- b) Anexo 1.
 - b.1. Resolución Exenta N° 255/2018, Sernageomin.
 - b.2. Carta aviso cierre temporal.
 - b.3. ORD. N° 1057, de 13 de junio de 2017, Sernageomin.
 - b.4. Resolución Exenta N° 853, de 25 de septiembre 2013, Pertenencia de Ingreso SEIA, proyecto Depósito de Relaves Pimentón.
Resolución Exenta N° 2547/2014, Sernageomin.
- c) Anexo 2.
 - c.1. Escritura "*Compraventa, Alzamientos y Autorizaciones Minera Tamidak Limitada a Compañía Minera Pimentón en Procedimiento Concursal de Liquidación*", de 25 de junio de 2018, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, René Benavente Cash.
 - c.2. Escrito por el que se solicita al 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Los Andes, el alzamiento de medida precautoria.
 - c.3. Resolución Judicial en Causa RIT 0-68-2016, RUC 16-4-0041159-3, de 6 de agosto de 2018, del 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Lo Andes.
 - c.4. Bases de remate.
 - c.5. Acta de Adjudicación.



- c.6. Oferta-Declaración.
- d) Anexo 3.
 - d.1. Memoria Técnica Planta Pimentón.
 - d.2. Procedimiento de Bloqueo, Faena Minera Pimentón.
- e) Anexo 4.
 - e.1. Descripción de Proyecto a ser ingresado al SEIA "Depósito de Relaves Pimentón".
 - e.2. Propuesta Económica por servicio, proyecto "Depósito de Relaves Pimentón", elaborado por B- Ambiental.
 - e.3. Documento que acredita extensión de plazos considerados para ingreso al SEIA.
 - e.4. Resolución Exenta N° 797/2011, Sernageomin.
- f) Anexo 7.
 - f.1. Cotización Sensor.
 - f.2. Cotización Horómetro.
 - f.3. Cotización Pozómetro.
- g) Anexo 8.
 - g.1. Ilustración Puntos de Monitoreo, PIM-2, PIM-3, PIM-12.
 - g.2. Plano instalaciones del proyecto.
 - g.3. Ubicación Puntos de Monitoreo.
 - g.4. Memoria Técnica "Proyecto Minero Pimentón".
 - g.5. Memorándum Análisis Calidad de Agua.
 - g.6. Diagrama de Flujo de la Planta de Procesos de la faena.
 - g.7. Plano 3575-REPLA-101-0 del Proyecto "Depósito de Relaves Pimentón".
 - g.8. Propuesta Económica SITAC, 28 de mayo de 2018.
- h) Anexo 10. Propuesta Económica B-Ambiental, de 21 de agosto de 2018.
- i) Anexo 11. Cotización efectuada por Servicios Integrales de Ingeniería EIRL, de 28 de mayo de 2018.
- j) Anexo 12.
 - j.1. Ilustración Puntos de Monitoreo.
 - j.2. Memorándum Análisis Calidad de Agua.

27. Que, junto con lo señalado precedentemente, CMP y Minera Tamidak Limitada, en su presentación de fecha 21 de agosto de 2018, solicitaron la reserva de los documentos contenidos en los Anexos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del PdC, anteriormente referidos, en particular, respecto de los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados del PdC, por tratarse de información de carácter comercial sensible y estratégico para sus representadas, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, en consideración a los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos, por lo cual se encontrarían amparados por la causal de reserva del artículo 22 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

28. Que, con fecha 22 de agosto de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Compañía Minera Pimentón, realiza una presentación ante esta SMA, en la cual indica lo siguiente:

- a) Solicita que se tengan presente las rectificaciones que indica, sobre referencias contenidas en el PdC presentado el 21 de agosto de 2018 por CMP y Tamidak, referido en el Considerando 26 de esta Resolución.
- b) Acompaña, y solicita tener por acompañado, un CD con los Anexos digitales del PdC referido en el Considerando 26 de esta Resolución, incluyendo las copias de estados de pagos y



facturas que listan a los profesionales de Jaime Illanes y Asociados Consultores que participaron en los estudios de línea de base encargados por CMP a dicha consultora, conforme a lo observado por esta SMA en el Resuelvo II.A.1. de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-030-2018.

29. Que, con fecha 27 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N°8/Rol D-030-2018, se resolvió tener por presentado el PdC Refundido de CMP y Minera Tamidak Limitada de fecha 21 de agosto de 2018, y por acompañados los documentos adjuntos al mismo. Junto con ello, se resolvió tener presente lo señalado en presentación de fecha 22 de agosto de 2018, realizada Cecilia Urbina Benavides, en representación de Compañía Minera Pimentón, y por acompañado los documentos adjunto a la misma.

30. Que, junto con lo anterior, mediante Resolución Exenta N°8/Rol D-030-2018, se otorgó el carácter de interesado en el presente procedimiento sancionatorio a Minera Tamidak Limitada, por las consideraciones que en dicha resolución se expresan, y respecto de la solicitud de reserva realizada en la presentación de CMP y Tamidak en su presentación de fecha 21 de agosto de 2018, que contiene el PdC, se resolvió **rechazarla respecto de los documentos contenidos en los anexos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del PdC y decretarla de oficio, respecto de los documentos contenidos en los anexos 4, 8, 10 y 11** acompañados al PdC, identificados en el Considerando 39 de la referida Resolución, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

31. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por Compañía Minera Pimentón y Minera Tamidak Limitada, presentada con fecha 21 de agosto de 2018.

A. Integridad

32. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

33. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de CMP un total de 15 acciones principales, y de 2 acciones alternativas, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-030-2018.

34. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será **analizado en conjunto con el criterio de eficacia** para el único cargo de este procedimiento, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, tanto el requisito de integridad como el de eficacia



tienen una faz que mira los efectos producidos a causa de una infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

35. Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por CMP contempla acciones para hacerse cargo del único hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-030-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se estima que se ha observado el criterio de integridad.

B. Eficacia

36. Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

37. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC para este fin.

38. Que, la infracción por la cual se formularon cargos contra CMP en el presente procedimiento sancionatorio es la *“Construcción de embalse de relaves, cuya capacidad de almacenamiento es superior a 50.000 m³ y cuyo muro de contención supera a los 10 metros, sin someterse previamente al SEIA”*, esta infracción fue tipificada como una infracción al artículo 35 b) de la LO-SMA y clasificada preliminarmente como grave, de acuerdo a la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

39. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por CMP y Tamidak, contempla, como parte de las acciones propuestas, el sometimiento a evaluación ambiental y obtención de una RCA favorable del proyecto Depósito de Relaves Pimentón incluyendo la construcción y operación del mismo. El detalle de ambas acciones se contiene en el PdC (**Acción N° 4 y Acción N° 5**).

40. Que, cabe hacer hincapié que entre los contenidos que incorporará la antedicha evaluación, se presentará un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes, incluyendo un modelo hidrogeológico, análisis de aguas subterráneas y superficiales, vegetación, flora, fauna y arqueología. Junto con ello, respecto de las características de la obra, contenidas en la Resolución N° 797/2011 del Sernageomin, se incorporarán medidas respecto del sistema de drenaje del Depósito, las cuales tienen por objeto optimizar su operación. El detalle de dicha medida se contiene en el PdC (**Acción N° 7**).

41. Que, los contenidos mencionados precedentemente se estiman necesarios para que el titular retorne al cumplimiento, evaluando ambientalmente los impactos que ocasiona su proyecto en materia de aguas subterráneas y superficiales, y otros componentes ambientales como flora, y fauna y arqueología.



42. Que, por tanto, corresponde realizar ciertas precisiones, en primer lugar, que este PdC no determina una vía de ingreso particular -DIA o EIA-, estimándose que dicha facultad se encuentra radicada en el SEA.

43. Que, en segundo lugar, se estima que la redacción actual de las antedichas acciones relativas a la evaluación ambiental, atendido la inclusión, como contenido del instrumento de evaluación que se presente al SEA, de un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes conforme a las características del proyecto, incluyendo un modelo hidrogeológico, análisis de aguas subterráneas y superficiales, vegetación, flora, fauna y arqueología, recoge los elementos sustantivos de las observaciones realizadas en la Resolución Exenta N° 6/ Rol D-030-2018 relativos a dicha materia, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizan en el Resuelvo I de esta Resolución.

44. Que, en tercer lugar, el PdC es- plan de acciones y metas-, y como tal, requiere de plazos para el desarrollo de las acciones que contemple, las cuáles una vez ejecutadas satisfactoriamente, permiten el retorno al cumplimiento normativo, en otros términos, no son un instrumento de retorno automático o *ipso facto* al cumplimiento. De este modo, el sometimiento a evaluación ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Pimentón” como acción de PdC, satisface la misma lógica. Por tanto, atendida las circunstancias del caso, el cargo formulado, y el desajuste existente entre lo regulado y lo construido, se estima que corresponde – en el contexto de un PdC- a la vía que retorna al cumplimiento normativo.

45. Que, adicionalmente, CMP y Tamidak se comprometen a acciones y medidas de inspección y mantenimiento de los parámetros operacionales de la obra, los cuales se ejecutarán entre septiembre del presente año hasta abril del año 2020 (**Acción N° 11; Acción N° 12, Acción N° 13, Acción N° 14**). Junto con ello, se comprometen, a mantener, durante toda la vigencia del PdC, la suspensión de la depositación de relaves en el Depósito, circunstancia que tuvo su inicio en mayo de 2017 con la suspensión de la faena minera Pimentón (**Acción N° 1**) y a realizar el sellado del 100% de los equipos asociados al Depósito. El sellado se realizará en octubre del presente año, y se mantendrá hasta el término del PdC (**Acción N° 3**). El detalle de estas acciones y medidas se encuentra en el PdC, y en el Anexo 3 del mismo.

46. Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación a la única infracción de este procedimiento, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que el proyecto Depósito de Relaves Pimentón no evaluado se somete al SEIA, adoptándose en el intertanto medidas que garantizan, por un lado, la suspensión de la función del depósito de relaves y, por otro, la correcta mantención de los equipos e instalaciones de la obra.

47. Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de la infracción, a continuación, se presenta un cuadro que resume los efectos negativos producidos, reconocidos en el PdC o, que ante la indeterminación de los mismos, se han propuesto acciones a su respecto. Así también, se plasma la forma en que se descartan éstos según corresponda, en la propuesta del PdC, presentada con fecha 21 de agosto de 2017.



N°	Cargo	Efectos negativos de la infracción imputada	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	<p>Construcción de embalse de relaves, cuya capacidad de almacenamiento es superior a 50.000 m³ y cuyo muro de contención supera los 10 metros, sin someterse previamente al SEIA.</p>	<p>Potenciales efectos sobre aguas superficiales en la Quebrada Pimentón, que implicaría una infiltración desde las obras del dren, aguas abajo del muro del Depósito de Relaves.</p> <p>Respecto de efectos negativos sobre aguas subterráneas, no existen registros de información en poder de CMP y Tamidak, por lo cual no es posible contar con antecedentes que den cuenta de la existencia o</p>	<p>En el Informe elaborado por B-Ambiental (Anexo A), y bajo la metodología que en el mismo se indica, se da cuenta de excedencias respecto de la norma NCh 1333/78 en los parámetros cobre total, aluminio total, manganeso total, pH, conductividad eléctrica, sólidos disueltos totales y sulfatos detectados en punto de monitoreo PIM-3 y que se correlacionan con la calidad del agua medida en el dren del Depósito.</p> <p>Para hacerse cargo del referido efecto, se contempla el ingreso del proyecto "Depósito de Relaves Pimentón" al SEIA, considerando ajustes al diseño del dren para optimizar su operación (Acción 4), la suspensión de depositación de relaves en el Depósito (Acción 1), la implementación de al menos 3 calicatas con objeto de determinar potenciales filtraciones subsuperficiales del dren del Depósito (Acción 6), -la recirculación de las aguas del dren hacia el Depósito mediante un sistema de bombeo automático (Acción 7) y la implementación de un programa de monitoreo de aguas superficiales en el área de influencia del Depósito (Acción 8).</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de esta Resolución.</p> <p>De esta forma y a través de las acciones antes detalladas CMP y Tamidak se hacen cargo de los efectos negativos sobre aguas superficiales generados por la infracción.</p> <p>Se indica en el informe elaborado por B-Ambiental que no existen registros asociados a aguas subterráneas, sin perjuicio de ello, considerando las observaciones relacionadas realizadas por esta SMA en la Resolución Exenta N° 6/Rol D-030-2018, relativas a las características del proyecto "Depósito de Relaves Pimentón" y la necesidad de hacerse</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de la infracción imputada	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		<p>descarte de los mismos. Luego, considerando las características del proyecto "Depósito de Relaves Pimentón", no es posible descartar efectos sobre aguas subterráneas.</p>	<p>cargo de efectos respecto de este componente ambiental, CMP y Tamidak se comprometen a la ejecución de medidas que se hagan cargo de efectos negativos sobre aguas subterráneas.</p> <p>Para hacerse cargo del referido efecto, se contempló el ingreso del proyecto Depósito de Relaves pimentón al SEIA, incorporando un análisis respecto del comportamiento de las aguas subterráneas en la línea de base, junto a la elaboración de un modelo hidrogeológico (Acción 4). Adicionalmente, se contempló la implementación de un monitoreo efectivo de calidad y cantidad de aguas subterráneas en el área de influencia del Depósito de Relaves, en dos períodos estivales, hasta abril del año 2020, reportando su implementación y resultados a la SMA.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de esta Resolución.</p> <p>De esta forma y a través de las acciones antes detalladas CMP y Tamidak se hacen cargo de los efectos negativos sobre aguas subterráneas generados por la infracción.</p>
		<p>Respecto de afectación sobre unidades de matorrales y vegas, no es posible relacionar un efecto generado por la calidad del agua en el punto de monitoreo PIM-3, debido a que actualmente no hay acceso al sector por condiciones climáticas, sin embargo, dado que las vegas corresponden a unidades de mayor sensibilidad, no es posible descartar efectos</p>	<p>Se indica en el informe elaborado por B-Ambiental que, respecto al componente vegetación y flora, se puede señalar que el sector donde se ubica el embalse de relaves es un sector desprovisto de vegetación. Lo que se puede evidenciar en el plano de Carta de Ocupación de Tierras de enero de 2012, que se acompaña en el Anexo FV-1 del PdC. Sin embargo, considerando la observación relacionada realizada en la Resolución Exenta N° 6/Rol D-030-2018, se indica, que el punto de monitoreo PIM-3, está ubicado en un sector de matorral y cercano a sectores de vega, correspondientes a las unidades vegetacionales denominadas 6 y 7,</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de la infracción imputada	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		negativos sobre las mismas.	<p>aproximadamente 280 metros aguas arriba del punto PIM-3 por el cauce del río Colorado, y las unidades vegetacionales 4 y 5, 450 metros aguas abajo del punto PIM-3. Se señala que, respecto de la afectación de las unidades de matorrales como de las vegas, no es posible relacionar actualmente un efecto generado por la calidad de las aguas constatada en el punto PIM-3, por no ser posible acceder en periodo invernal a dicho sector, sin embargo, considerando que las vegas corresponden a unidades de mayor sensibilidad, no es posible descartar efectos sobre este componente y se recomienda realizar un plan de seguimiento.</p> <p>Para hacerse cargo del referido efecto, se contempla implementar un monitoreo de los sectores de vega aguas abajo del Depósito de Relaves (Acción 10) y el ingreso del proyecto Depósito de Relaves pimentón al SEIA incorporando un plan de seguimiento de los componentes ambientales vegetación y flora (Acción 4).</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de esta Resolución.</p> <p>De esta forma y a través de las acciones antes detalladas CMP y Tamidak se hacen cargo de los efectos negativos sobre la unidad de vegas en el área de influencia del Depósito de Relaves Pimentón.</p>
		Se descarta la generación de efectos negativos sobre el componente ambiental fauna .	Se descarta la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción, sobre el componente ambiental fauna, dado que, según se constató en el informe de Jaime Illanes y Asociados (Anexo FA-1), recogido en el informe elaborado por B-Ambiental (Anexo A), la riqueza de vertebrados en los sectores de prospección fue baja conforme a las inspecciones realizadas, lo



N°	Cargo	Efectos negativos de la infracción imputada	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>cual es concordante con las condiciones climáticas de la zona, la que corresponde a un ambiente de altura (“Estepa altoandina de Santiago”) con condiciones ambientales extremas. Se identificaron especies de reptiles, avifauna y mamíferos. Respecto de los reptiles se indica que esta especie no fue identificada en el sector del Depósito de Relaves. Respecto de las especies de avifauna y mamíferos identificadas, se indicó que al presentar éstas alta vagilidad no son afectadas por las obras del Depósito de Relaves. Respecto de hallazgos de especies de <i>Ctenomys sp. O Spalacopus cyanus</i>, de acuerdo a sus hábitos y distribución, no se encontrarían en la zona del Depósito, la cual corresponde a un área desprovista de vegetación, siendo el alimento un factor limitante en la distribución de la especie. Se agrega, que en el área del Depósito y sectores circundantes, hay bajas posibilidades de encontrar animales “fosoriales”, dado el sustrato que hay en ese sector, el cual corresponde a suelos de arena, grava y bloques de roca típico de flujos detríticos.</p> <p>Esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos, en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos sobre el componente ambiental fauna asociados a la infracción.</p>
		<p>Se descarta la generación de efectos negativos sobre el componente ambiental arqueología.</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos sobre el componente arqueología como consecuencia de esta infracción. Tal como se indica en el Anexo AR-1, recogido en el informe de B-Ambiental (Anexo A), los resultados de la prospección arqueológica mostraron que en la Quebrada Pimentón se identificaron dos hallazgos de elementos relacionados con el patrimonio cultural (pirca rectangular histórica y animita), los cuales</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de la infracción imputada	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>no se ubican en el área donde se emplaza el Depósito de Relaves.</p> <p>Esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos, en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos sobre el componente arqueología asociados a la infracción.</p>

C. Verificabilidad

48. Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones, medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

49. Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guarda además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

50. Que, lo anterior es sin perjuicio de las correcciones de oficio que se detallarán más adelante.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

51. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

52. Que, en relación con lo anterior, de conformidad al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que la empresa, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. En este punto, cabe hacer presente que, dada la circunstancia de encontrarse en proceso de liquidación voluntaria CMP, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y de conformidad con los antecedentes aportados por la empresa en el presente procedimiento sancionatorio, en específico, en el Anexo 2 del PdC, se configuró como interesado en este procedimiento a Minera Tamidak Limitada, conforme a lo establecido en el artículo 21 numeral 3 de la Ley 19.880. Así las cosas, Minera Tamidak Limitada se apersonó en el presente procedimiento sancionatorio, suscribiendo el PdC en cuestión, y asumiendo, conjuntamente con CMP, la ejecución



de cada una de las acciones comprometidas en dicho instrumento, las cuales podrán ser ejecutadas de manera conjunta o separada, e indistintamente, por CMP o por Minera Tamidak Limitada. Junto con ello, se acreditó el carácter de interesado de Minera Tamidak Limitada, debido a que se incorporó, en el Anexo 2 del PdC, la escritura pública de *“Compraventa, Alzamientos y Autorizaciones Minera Tamidak Limitada a Compañía Minera Pimentón en Procedimiento Concursal de Liquidación”*, de fecha 25 de junio del presente año, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, René Benavente Cash, que contiene el título de propiedad respectivo de Minera Tamidak Limitada respecto del proyecto *“Depósito de Relaves Pimentón”* así como de las pertenencias mineras donde se encuentra emplazado dicho proyecto, lo cual permite concluir que Minera Tamidak Limitada se encuentra en vías de adquirir la titularidad del proyecto *“Depósito de Relaves Pimentón”* y de las pertenencias mineras donde éste se emplaza, y por consiguiente, la existencia de su actual interés en el presente procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, tal como se señala en la implementación de la Acción 2 del PdC, CMP y Minera Tamidak Limitada, se obligan a incorporar, en el reporte de avance pertinente, el documento que acredite la inscripción de la referida escritura de compraventa en el Conservador de Minas respectivo.

53. Que, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron observaciones en virtud de su extensión.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CMP Y MINERA TAMIDAK LIMITADA

54. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por CMP y Minera Tamidak Limitada, cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

55. Que, sin perjuicio de lo anterior, y en base al artículo 42 de la LO-SMA, que define el Programa de Cumplimiento como *“el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental”*, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican que se indican en el Resuelvo I de la presente Resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Compañía Minera Pimentón y Minera Tamidak Limitada, con fecha 21 de agosto de 2018, en el procedimiento sancionatorio Rol D-030-2018, en relación al cargo contenido para la infracción al artículo 35, literal b) de la LO-SMA, detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-030-2018, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que deberán realizar CMP y Tamidak, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC, son las siguientes:

A. Observaciones generales

1. **Medios de verificación. Reporte Final.** Se ha detectado que en las **Acciones principales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y Acción alternativa 16**, se describe el reporte final como un conjunto de documentos, siendo, en la mayoría de los casos, los mismos documentos que se describen en el reporte de avance o inicial de la acción. En razón de ello, **debe corregirse la descripción del reporte final** en las acciones señaladas, considerando que dicho reporte implica la elaboración y presentación de un informe final consolidado que contenga el análisis integrado y las conclusiones pertinentes respecto de la ejecución de la acción que corresponda.

2. **Plan de seguimiento.** Debe incluirse en el Reporte de Avance, la Acción 2, consecuentemente con lo descrito en los medios de verificación de dicha acción en el PdC, en cuanto señala que se hará entrega del documento que acredite la inscripción de la escritura pública de *“Compraventa, Alzamientos y Autorizaciones Minera Tamidak Limitada a Compañía Minera Pimentón en Procedimiento Concursal de Liquidación”*, de fecha 25 de junio del presente año, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, René Benavente Cash, en el Conservador de Minas que corresponda.

3. **Cronograma.** Se solicita ajustar el cronograma presentado conforme a las correcciones de oficio realizadas en la presente Resolución.

B. Observaciones específicas

4. Acción 2.

4.1. **Forma de implementación.** En el párrafo inicial de este acápite debe reemplazarse lo señalado por lo siguiente: *“Compañía Minera Pimentón y Minera Tamidak Limitada, se comprometen a ejecutar íntegramente las acciones del PdC durante su vigencia”*.

4.2. **Forma de implementación.** En el segundo párrafo de este acápite debe reemplazarse lo señalado por lo siguiente: *“La acción se formalizará mediante la suscripción conjunta del presente PdC por los representantes debidamente acreditados de Compañía Minera Pimentón y Minera Tamidak Limitada”*.

4.3. **Forma de implementación.** Lo indicado en el último párrafo de este acápite debe ser reemplazado por lo siguiente: *“Compañía Minera Pimentón y Minera Tamidak Limitada, se comprometen a la entrega, en el Reporte de Avance, del documento que acredite la respectiva inscripción de la escritura pública de “Compraventa, Alzamientos y Autorizaciones Minera Tamidak Limitada a Compañía Minera Pimentón en Procedimiento Concursal de Liquidación”, de fecha 25 de junio del presente año, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, René Benavente Cash, en el Conservador de Minas que corresponda, sin perjuicio de la actualización de la titularidad del proyecto “Depósito de Relaves Pimentón”, ante el Organismo Sectorial pertinente”*.

4.4. **Indicador de Cumplimiento.** Debe reemplazar lo señalado en este acápite por lo siguiente: *“100% de las acciones del PdC ejecutadas por Compañía Minera Pimentón y Minera Tamidak Limitada, de manera conjunta o separada, e indistintamente”*.

4.5. **Medios de verificación.** Lo señalado en el Reporte de Avance, debe reemplazarse por lo siguiente: *“Documento que acredite la respectiva inscripción de la escritura pública de “Compraventa, Alzamientos y Autorizaciones Minera Tamidak Limitada a Compañía Minera Pimentón en Procedimiento Concursal de Liquidación”, de fecha 25 de*



junio del presente año, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, René Benavente Cash, en el Conservador de Minas que corresponda”.

5. **Acción 9.**

5.1. **Forma de Implementación. Parámetros:** Se solicita incluir como parámetros la “conductividad eléctrica de las aguas” adicionalmente a los de la NCh 1333.

5.2. **Forma de Implementación. Metodología de muestreo y análisis.** Se solicita reemplazar lo señalado por lo siguiente: “conforme a la Resolución Exenta N° 1024², de 8 de septiembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y a la NCh 411/11 Of 98.

6. **Acción 10.**

6.1. **Forma de Implementación.** Se indica que el monitoreo de los sectores de vega se efectuará en dos periodos, desde diciembre de 2018 a abril de 2019. Lo anterior implica que se contaría con una única temporada de crecimiento de la vegetación, lo cual no es representativo del estado de dicho componente ambiental. Al respecto, se debe corregir la Acción considerando dos temporadas de crecimiento para evaluar el componente vegetación, indicando como períodos de evaluación desde diciembre del año 2018 a abril del año 2019 y desde diciembre del año 2019 a abril del año 2020.

6.2. **Forma de implementación.** Debe agregarse en este acápite lo siguiente: “Para efectos de la implementación y desarrollo del plan de seguimiento de la unidad de vegas, se incorporará, dentro de los puntos de muestreo, un punto de referencia, el cual permitirá contrastar los parámetros a evaluar en este componente ambiental”.

6.3. **Plazo Ejecución.** En razón de lo señalado precedentemente debe corregirse la fecha de término de la acción, reemplazando “30 de abril de 2019” por “30 de abril de 2020”.

7. **Acciones 11, 12,13 y 14.**

7.1. **Impedimentos.** Respecto de las referidas Acciones, el impedimento asociado a “condiciones meteorológicas extremas” debe acotarse a circunstancias específicas, como por ejemplo, eventos de nieve, tormentas eléctricas, vientos mayores a 50 km/h, o bien, similares a las mencionadas en la Acción 7, como nevadas o bajas temperaturas que impliquen el congelamiento de equipos, instalaciones, agua, u otro.

7.2. **Impedimentos.** Se debe agregar en la descripción de la acción alternativa, lo siguiente: “sin perjuicio del plazo de 5 días hábiles señalado para informar a la SMA de la ocurrencia de algún evento, se incluirá en el Reporte de Avance comprometido, información sobre la ocurrencia de dichos eventos de caso fortuito o fuerza mayor en el periodo informado”.

7.3. **Medios de verificación.** Agregar en el Reporte de Avance respectivo, lo siguiente: “cuando corresponda, se informará la ocurrencia de eventos de caso fortuito o fuerza mayor en el periodo informado, acompañando registro fotográfico fechado y

² Resolución Exenta N°1024/2017 que “Dicta Tercera Instrucción de Carácter General para la operatividad del reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de Instrumentos de Carácter Ambiental”.



georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, informe de experto, o cualquier otro antecedente que acredite la ocurrencia del impedimento”.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-030-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR que CMP y Minera Tamidak Limitada, deben presentar un Programa de Cumplimiento Refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso que las empresas no cumplan cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para efectos de la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

IV. **DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización,** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a CMP y Minera Tamidak Limitada, que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión refundida corregida indicada en el resuelvo anterior, la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento.

V. **HACER PRESENTE** a las empresas que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en **caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento,** por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por las empresas, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían 168.000 MM-CLP (ciento sesenta y ocho millones de pesos). Sin embargo, dicha suma requiere ser ajustada de conformidad a las correcciones de oficio incorporadas en el Resuelvo I. Asimismo, los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de cumplimiento deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 24 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña al PdC.

IX. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en



contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

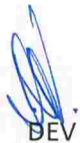
X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Winston Alburquenque Troncoso o Cecilia Urbina Benavides o Artemio Aguilar Martínez o Catalina Palma Urbina o Katharina Buschmann Werkmeister, domiciliados en Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago; y al representante legal de Minera Tamidak Limitada, con domicilio en Avenida Santa María N° 2224, Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sociedad de Inversiones Río Colorado S.A., con domicilio en calle Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia, región Metropolitana.



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFA DIVISIÓN
DE SANCIÓN
Y CUMPLIMIENTO

Marie Claude Plumet Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DEV

Carta certificada:

- Winston Alburquenque Troncoso, Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de Sociedad de Inversiones Río Colorado S.A., Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia, región Metropolitana.
- Representante legal de Minera Tamidak Limitada, Avenida Santa María N° 2224, Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Región de Valparaíso, SMA.



Faint, illegible text at the top of the page.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.



INUTILIZADO

Fourth block of faint, illegible text.